

matrimonio, de modo que no haya duda ni equivocacion. Debe asimismo manifestarse la causa que imposibilita al poderdante para concurrir personalmente al acto de la celebracion del matrimonio, dar su aprobacion al que en virtud de esta escritura se celebre, y obligar sus bienes en seguridad de su cumplimiento.

§ 4.º

*Forma en que debe extenderse esta escritura.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don José López, mayor de edad, de estado soltero (ó viudo) y vecino de la misma, y dijo que tiene concertado celebrar su matrimonio segun la forma prescrita por nuestra santa madre la Iglesia, con doña Leonor García, asimismo mayor de edad, hija de don Ramon García y doña Juana Ruiz, de estado soltera, vecina y residente en la ciudad de Puebla, y no pudiendo pasar á dicha ciudad, ni por consecuencia concurrir personalmente al acto como lo deseaba, de resultas de sus muchas y perentorias ocupaciones, que le impiden ausentarse de esta ciudad, aunque sea por pocos dias, para que por su ausencia no deje de tener efecto su matrimonio, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga : que da y confiere todo su poder cumplido y cual sea necesario á don José Velázquez, vecino de dicha ciudad de Puebla, especial y señaladamente para que á nombre del señor otorgante y representando su persona se despose por palabras de presente, que constituyen verdadero y legítimo matrimonio con la citada señora doña Leonor García, precedidas las amonestaciones que previene el santo Concilio de Trento ó su dispensa ; y si la expresada señora recibe al otorgante por su esposo ó marido, la reciba en su nombre por su esposa y mujer, pues desde ahora la quiere y admite por tal, y aprueba y ratifica el matrimonio que en virtud de la presente escritura se celebrare, el cual quiere que tenga la misma validez y legitimidad que si lo celebrara por sí propio, puesto que lo contrae con libre y deliberada voluntad, y promete no reclamarlo con pretexto alguno, ni revocar este poder. Y en cumplimiento y firmeza de lo que en virtud del mismo se practicare obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — José López. — Ante mí, Pedro Alonso.

TITULO II.

DE OTRAS ESCRITURAS QUE TIENEN RELACION CON EL ESTADO DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

DE LA ESCRITURA DE ADOPCION.

§ 1.º

*Qué sea esta escritura.*

La adopcion, llamada tambien por nuestras leyes prohijamiento, es el acto solemne de recibir, con autorizacion del juez, en lugar del hijo ó nieto, á una persona aunque no lo sea naturalmente (1). La adopcion pues es una imágen ó remedo de la naturaleza, introducido por la ley para consuelo de los que no tienen hijos. La escritura de adopcion es aquella en la cual se extiende este acto en la forma legal.

§ 2.º

*Diferentes especies de esta escritura.*

La definicion que en el párrafo anterior hemos dado de la adopcion, comprende dos clases de prohijamiento, á saber : la que se conoce con el nombre de adopcion propiamente dicha ó en especie, y la que se llama arrogacion. Esta es la adopcion de persona que no está bajo la patria potestad, y aquella el prohijamiento de persona que tiene padre y está sujeto á su potestad (2). Por esta razon la escritura de adopcion es tam-

(1) Ley 1, tit. 16, P. 4.

(2) Ley 7, tit. 7, P. 4



bien de dos especies, escritura de adopcion propiamente dicha, y escritura de arrogacion. De ambas vamos á tratar en este capítulo, dando principio por la de adopcion en especie.

§ 3.º

*Requisitos esenciales de la escritura de adopcion.*

Para la validez de la escritura de adopcion es necesario capacidad en el que la adopta, y que el adoptado se halle bajo la patria potestad. De esto se deduce : 1.º que para la adopcion basta el consentimiento del padre del adoptado, con tal que este no lo contradiga : 2.º que puede darse en adopcion al hijo que no haya salido de la infancia, esto es, que no haya cumplido siete años ; y 3.º que de este modo no pueden ser adoptados los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad (1). Tambien es necesario que la adopcion se verifique en la forma prescrita por las leyes.

§ 4.º

*Personas hábiles para otorgar esta escritura.*

La índole y objeto de la adopcion nos demuestra qué personas son las que tienen para ello la aptitud legal necesaria. Y con efecto, siendo la adopcion una imitacion de la naturaleza y debiendo toda ficcion, para no degenerar en absurdo, guardar armonía con la realidad, se sigue que solo pueden adoptar aquellas personas que pueden por la naturaleza ser padres y tener hijos bajo su poder. Así es que puede adoptar cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, goce de buena reputacion, con tal que tenga diez y ocho años mas que el adoptado por hijo, y treinta y seis mas que el que lo fuere por nieto, y ademas no tenga impotencia natural para tener hijos ; pues la adquirida por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, no le inhabilita para la

(1) Leyes 1 y 4, tít. 16, y 7, tít. 7, P. 4.

adopcion (1). Por esta misma razon de ser incapaces de ejercer la patria potestad, no pueden adoptar las mujeres, sino solo en el caso de haber perdido algun hijo en la guerra, sirviendo á su patria, y aun entónces no pueden hacerlo sin licencia del gobierno (2). Ademas de esto, como la adopcion ha sido establecida para el consuelo de los que no tienen hijos por haberlos perdido ó porque la naturaleza se los ha negado, no debe concederse, al ménos sin justo y poderoso motivo, á los que tienen hijos, nietos ó descendientes legítimos, ó se encuentran en edad de poderlos tener (3). Si el que trata de adoptar fuere casado, será conveniente que la mujer preste su consentimiento en la adopcion.

§ 5.º

*Formalidades con que debe hacerse la adopcion.*

La definicion de la adopcion da á conocer que no se puede hacer privativamente entre los interesados, sino que es indispensable la autoridad del juez, teniendo entendido que este es un acto de jurisdiccion voluntaria, y por consiguiente puede hacerse la adopcion ante cualquier juez que sea competente por razon de las personas, y no precisamente ante el del domicilio ú otro determinado (4), para lo cual han de presentarse ante el adoptante y el juez el adoptado, y su padre legitimo. Este manifiesta que quiere dar en adopcion su hijo, el adoptante que lo recibe y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que calle y no lo contradiga : el juez examina si en el adoptante concurren las cualidades que dejamos referidas, y si la adopcion podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede á que tenga efecto : el padre entónces toma por la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo, y se extiende la escritura que estamos examinando, á cuyo registro deben unirse originales estas diligencias para ponerlas por testimonio en las copias y traslados.

(1) Leyes 2, 3 y 4, tít. 16, P. 4.

(2) Ley 2, tít. 16, P. 4.

(3) Leyes 1, tít. 22, lib. 4 del Fuero Real, y 4, tít. 16, P. 4.

(4) Ley 7, tít. 16, P. 4.



§ 6.º

*Efectos en la adopcion de especie.*

Para conocer los efectos que produce la adopcion propiamente dicha y saberlos explicar en la escritura, es necesario no confundir la adopcion *in especie*, que se llama plena y perfecta, con la que se denomina ménos plena é imperfecta. Esta tiene lugar cuando el hijo adoptivo no es descendiente legítimo del adoptante, y no confiere ni es causa de la patria potestad, la cual se conserva en el padre legítimo y natural. No sucede así en la adopcion plena, pues la patria potestad pasa ó se trasmite al abuelo ó bisabuelo que prohija á su nieto ó biznieto (1), quienes tienen además todos los derechos de hijo propio en los bienes del adoptante para ser criado con ellos y heredarlos, no precisamente por la adopcion, sino por razon del parentesco (2). Pero el adoptado por extraño (y se llama así á todo el que no sea su ascendiente) no es heredero forzoso del adoptante por testamento; mas sí lo es abintestato, cuando el adoptante muere sin descendientes ó ascendientes legítimos y naturales (3), cuyos derechos en ningun caso pueden ser perjudicados por el hijo adoptivo. Por medio de la adopcion el adoptante y el adoptado contraen la obligacion de darse alimentos en el caso de que uno los necesite y el otro se halle en estado de poderlos dar. Estos efectos cesan con la disolucion de la adopcion, la que se verifica por sola la voluntad del adoptante (4).

§ 7.º

*Cláusulas peculiares de esta escritura de adopcion.*

La escritura de adopcion debe contener, además de las generales, las cláusulas siguientes: 1.ª la comparecencia del

(1) Leyes 9 y 10, tit. 16, P. 4.

(2) Ley 10 citada.

(3) Leyes 8 y 9, tit. 16, Part. 4; 5, tit. 6, lib. 3, y 1, tit. 22, lib. 4 del Fuero Real. Leyes 1 y 7, tit. 20, lib. 10 de la N. R.

(4) Dicha ley 8.

adoptante, del adoptado y de su padre: 2.ª la cláusula en que el otorgante manifiesta su voluntad de adoptar: 3.ª la manifestacion de la causa que justifica la adopcion: 4.ª la del nombre de la persona que desea adoptar y el de su padre: 5.ª la cláusula en que se hace mérito de las diligencias practicadas para obtener la licencia del juez, y de que quedan unidas al registro: 6.ª la cláusula en que el escribano da fe en las copias de que el testimonio literal que en ellas debe insertar de las expresadas actuaciones concuerda con su original: 7.ª la declaracion del otorgante de que recibe por su hijo al adoptado: 8.ª la de obligarse á mantenerle y educarle: 9.ª la de instituirle por su heredero, si se encontrare en su poder al tiempo de su muerte; debiendo tenerse entendido que si el otorgante tiene descendientes, solo puede legar al adoptado el quinto, y si tiene ascendientes el tercio, y que aun cuando no tenga descendientes ni ascendientes, la obligacion que por medio de esta cláusula se impone, no es mas que moral, pues civilmente nadie puede en materias de disposiciones testamentarias ligar tan fuertemente su voluntad, que no pueda variarla las veces que quiera hasta su muerte, como tendremos ocasion de hacerlo observar al tratar de la revocacion de los testamentos: 10.ª la cláusula en que se obliga á entregarle las donaciones que se hicieron ó herencias que le dejaren al adoptado, en caso de salir de su compañía; y si se adoptase á un extraño, deberá declarar que este acto no perjudica los derechos que sobre los referidos bienes pertenecen á su padre natural: 11.ª la aceptacion del padre del adoptado y el consentimiento ó no contradiccion de este: 12.ª la obligacion de bienes al cumplimiento de esta escritura: 13.ª la firmas del adoptante, la del padre del adoptado y la de este si supieren firmar.

§ 8.º

*Modo práctico de extenderla.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, compareció don Sebastian García, don Miguel Martínez y don Antonio su



hijo, aquellos mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo : que viéndose anciano, viudo y sin hijos, por haber fallecido los que habia tenido durante su matrimonio de su legítima mujer doña Cármen Díaz, ya difunta, y hallándose con una regular fortuna, habia determinado adoptar á don Antonio Martínez, hijo de don Miguel : y á este fin solicitó y obtuvo licencia del señor don N., juez de primera instancia de la propia ciudad, segun consta del expediente informativo, que original se une á este registro, de que doy fe (en la copia se dirá), « como consta del expediente informativo, cuyo tenor literal es el siguiente : » aquí se copia, y concluido se dice :

« Concuerdan los autos insertos con los originales, que se conservan unidos al registro de esta escritura, de que doy fe, » y usando el otorgante de la licencia que en ellos se le concede, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga : que recibe por su hijo adoptivo al mencionado don Antonio Martínez, y en cuya atencion promete tratarle y cuidarle, educarle y alimentarle como si fuera su hijo legítimo, é instituirle por su heredero, pues no los tiene forzosos, caso de que permanezca en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por olvido natural ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente sus bienes. Que no es su intencion perjudicar en lo mas mínimo los derechos que la ley concede á los padres naturales y legítimos sobre sus hijos, por lo que declara, que si el citado don Antonio heredase, le donasen, ó por otro título cualquiera adquiriese algunos bienes mientras se halle en su compañía conservará sobre ellos su padre don Miguel, si viviere, el usufructo y demas derechos que le correspondan, y si hubiere fallecido y no estuviese en su poder, promete entregarlos sin ningun desfalco al expresado don Antonio luego que salga de su compañía, ó á quien sea persona legítima para su recibo. Y al cumplimiento de lo expuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Acto continuo don Miguel dijo : que consentia en esta adoptacion, y en prueba de ello tomó la mano á su hijo don Antonio y le entregó al señor otorgante, á quien el dicho don Antonio, en señal de consentir tambien en la adopcion, ofreció tenerle el amor y reverencia debida. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Sebastian García. — Miguel Martínez. — Antonio Martínez. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 9.º

*Personas que pueden otorgar la escritura de arrogacion.*

Pasemos ahora á tratar de la arrogacion, y veamos en primer lugar quiénes pueden otorgar esta escritura. Los que segun hemos visto en el párrafo 4.º pueden adoptar, están tam-

bien habilitados por la ley para arrogar, y por lo tanto para otorgar esta escritura. Sin embargo, el tutor no puede arrogar á su pupilo, sino despues que este haya cumplido los veinticinco años, y aun entónces necesita de licencia (1).

§ 10.

*Quiénes pueden ser arrogados.*

Para el recto otorgamiento de esta escritura es ademas necesario saber quiénes pueden ser arrogados. Pueden serlo las personas que por cualquier motivo se hallen fuera de la patria potestad, ya estén en tutela ó curaduría, ya hayan salido de este estado, con tal, empero, que no se encuentren en la infancia, es decir, que hayan cumplido los siete años (2), y aun segun la opinion que en nuestro concepto es mas fundada, el padre puede arrogar á su hijo natural. Si trata de arrogar á una mujer casada, es indudable que necesita la licencia marital que las leyes de Toro requieren como indispensable para que pueda celebrar contratos; pero si el marido fuere el que debia ser prohiado, no necesita legalmente la licencia de la mujer; mas sin embargo, es á todas luces mas conveniente que no lo ejecute sin que ella preste su consentimiento.

§ 11.

*Efectos de la arrogacion.*

La arrogacion produce efectos mas positivos que la adopcion propiamente dicha, pues por su medio el arrogado pasa á la patria potestad del arrogador como si fuese su hijo legítimo, no solo en su persona sino tambien en sus bienes, de manera que el arrogador goza en ellos el derecho de usufructo, mientras tiene en su poder al arrogado (3). Este es heredero forzoso de aquel, no solo abintestato sino tambien por testamento,

(1) Ley 6, tit. 16, P. 4.

(2) Ley 4, tit. 16, P. 4.

(3) Leyes 7 y 8, tit. 16, P. 4.



cuando no tiene ascendientes ni descendientes legítimos, pues si los tuviese, únicamente le podrá legar la parte de la herencia de que puede disponer á su arbitrio sin perjudicar la legítima de los mismos (1). El arrogador no puede sacar de su poder al hijo adoptivo, sino por justa causa que pueda probar ante el juez, ó por haberse instituido por heredero al arrogado bajo la condicion de que lo saque de su poder (2). Tampoco puede sin la misma justa causa desheredarle, y si lo despidiese ó desheredase sin justo motivo, no solo está obligado á restituirle todos los bienes que trajo con todas las ganancias que despues hizo, ménos el usufructo relativo al tiempo de la duracion de la patria potestad, sino que debe tambien darle la cuarta parte de sus bienes propios (3), ó el quinto por via de alimentos, si tuviere descendientes legítimos.

§ 12.

*Forma en que debe hacerse la arrogacion de los menores de catorce años.*

La arrogacion es un contrato que se celebra entre el arrogador y el arrogado (4). Así que, es indispensable que inter venga el consentimiento expreso de ambos contrayentes, de lo cual se deduce que el menor de siete años no pueda ser arrogado, pues carece de capacidad para consentir, y que el mayor de esta edad, pero menor de catorce años, solo puede serlo con otorgamiento del soberano dado con conocimiento de causa (5). En este caso, pues, el que quiere arrogar y el que desea ser arrogado, han de manifestar al soberano su voluntad y determinacion de recibir el primero al segundo por hijo, y este á aquel por padre. El soberano examina si el arrogador reúne las cualidades que la ley requiere para poder arrogar; si es rico ó pobre; si es pariente ó no del que ha de ser arrogado;

(1) Ley 8, tit. 16, P. 4, lib. 1, y 7 tit. 20, lib. 19 de la N. R.

(2) Ley 7, tit. 16, P. 4.

(3) Ley 8, tit. 16, P. 4.

(4) Preámbulo del tit. 16, P. 4.

(5) Leyes 1 y 4, tit. 16, P. 4.

si tiene hijos que le hereden, ó si por razon de su edad puede todavia tenerlos; si goza de buena reputacion; si se mueve por afeccion ó quizá por interes; y entendiendo en vista de todo que la arrogacion es útil al referido menor, concede licencia ó rescripto para que se lleve á efecto, el cual debe unirse á la escritura que debe en seguida otorgarse ante escribano público, dando caucion el arrogador de que si el arrogado muriese ántes de la pubertad, entregará todos sus bienes á las personas que tengan derecho á heredarlos, bien que lo mismo deberá practicar aunque se omita esta caucion (1).

§ 13.

*Modo de arrogar á los mayores de catorce años.*

Para la arrogacion de los mayores de catorce años solo es necesaria licencia del soberano cuando el tutor prohija á su pupilo despues que este ha cumplido los veinticinco años, segun hemos manifestado en el párrafo 9.º En los demas casos es suficiente la autorizacion del juez, la cual se obtiene, observándose los mismos trámites que en la adopcion, á saber: el arrogador recurre al juez de primera instancia con un escrito, en el que despues de manifestar las causas que le mueven para arrogar á la persona que designa con su nombre y apellido, pide que se le admita la partida de bautismo de este, que debe presentar, y una informacion de tres testigos, y que evacuada se le conceda la licencia para prohiarlo: el juez manda recibir dicha informacion con citacion del promotor fiscal si lo hubiere, ó síndico del Ayuntamiento, y despues de examinar las declaraciones y las cualidades del arrogador, y de hacer comparecer á su presencia á este y al arrogado para explorar la voluntad de ambos, si creyese útil la arrogacion, concede su licencia para hacerla, y toma de la mano á este último y lo entrega al arrogante, quien debe manifestar que lo recibe por su hijo adoptivo, y finalmente, le concede la licencia para que pueda otorgar la correspondiente escritura.

(1) Ley 4, tit. 16, P. 4, y ley 92, tit. 18, P. 3.



§ 14.

*Cláusulas de esta escritura.*

Segun lo que llevamos expuesto, en esta escritura debe expresarse la comparecencia del arrogado y el arrogador; la voluntad de prohiar á este designándolo por su nombre, apellido, filiacion y edad; la causa justificativa del prohiamiento; la licencia del soberano cuando fuere necesaria, ó la del juez, haciéndose mencion del expediente en que se concedió; que este expediente ó en su caso la licencia referida queden unidas al registro; que con ellos concuerda el testimonio literal que se inserta en las copias; que en uso de esta licencia el otorgante recibe en el concepto de hijo al arrogado; la obligacion de educarlo y mantenerlo, de instituirle heredero si permaneciese en su compañía al tiempo de su muerte; de no sacarlo de su poder ni desheredarlo sin justa causa; de entregarle, si lo hiciere, todos los bienes que trajo con las ganancias que hubiere habido, y ademas la cuarta parte de los suyos propios; la caucion de entregar todos los bienes del arrogado menor de catorce años si falleciese ántes de salir de la pubertad, á las personas que tengan derecho de heredarlo; la aceptacion del arrogado y la obligacion de bienes al cumplimiento de esta escritura.

§ 15.

*Modelo de una escritura de esta clase.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, comparecieron don Sebastian García, mayor de edad y vecino de la misma, y don Antonio Martínez, y el primero dijo: que hallándose anciano, viudo y sin hijos por no haber tenido ninguno durante su matrimonio con doña Carmen Diaz, ya difunta, y viéndose con buena fortuna, habia determinado adoptar á don Antonio Martínez, hijo de don Miguel ya difunto, de diez y ocho años de edad, y á este fin solicitó y obtuvo la correspondiente licencia del señor don N. de N., juez de primera instancia de esta ciudad, en el expediente que al intento se formó y queda unido á este registro, de lo que doy fe (como en la

escritura de adopcion); y usando el señor otorgante de la referida licencia en la forma que mas baya lugar en derecho, otorga: Que recibe por su hijo adoptivo y bajo su proteccion al citado don Antonio Martínez; en cuya atencion promete cuidarlo, educarlo, mantenerlo y tratarlo como si fuera su hijo legítimo, é instituirlo por su heredero si permanece en su poder al tiempo de su muerte, y si por olvido natural ú otro motivo no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente todos sus bienes, pues no tiene heredero forzoso. Que se obliga á no sacarlo de su poder, ni desheredarlo sin justa causa que pueda probar ante juez, y que si lo hiciere le entregará todos los bienes que trajo á su compañía con las ganancias que hubiere habido, ménos el usufructo que hubiere percibido en el tiempo que haya disfrutado la patria potestad, y ademas de estos bienes se obliga á entregarle en el referido caso la cuarta parte de sus referidos bienes propios: Que obliga todos sus bienes presentes y futuros al cumplimiento de lo referido en esta escritura, de la que enterado don Antonio en el mismo acto, dijo: Que acepta el prohiamiento que contiene, y en consecuencia le prometió tenerle la reverencia que como hijo adoptivo le debia profesar, y le dió las gracias por el beneficio de haberlo adoptado. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Sebastian García. — Antonio Martínez. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO II.

DE LA ESCRITURA DE EMANCIPACION.

§ 1.º

*Qué es escritura de emancipacion y cuáles son los efectos que este acto produce.*

La escritura de emancipacion es el instrumento público en que se extiende la emancipacion. Llámase así el acto por el cual se desprende el padre voluntariamente ó por decreto del juez de la patria potestad que tiene sobre su hijo (1), quien en consecuencia de esto es considerado como padre familiar; hace suyo cuanto adquiere, así en usufructo como en propiedad; puede separarse de la compañía de su padre, á cuyo poder no vuelve, á ménos que sea ingrato con él, deshonorándolo con

(1) Ley 15, tit. 18, P. 4.